

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 94. Del Poder Judicial

Texto original de la Constitución de 1917

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público no lo permitieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo al juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Reformas o adiciones al artículo

El 20 de agosto de 1928 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 94 constitucional que adiciona el término Juzgado de Distrito. Por medio de esta reforma se dispuso el incremento (de once a dieciséis), del número de ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se precisó que su funcionamiento puede ser el Tribunal Pleno o en tres salas integradas por cinco ministros cada una, principalmente.

La segunda reforma a este artículo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de diciembre de 1934, en ella se estableció el incremento a veintiuno, del número de ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a cuatro el número de Salas. Además, se decretó que la duración en el cargo judicial será de seis años.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de septiembre de 1944 se suprime del texto que la Suprema Corte de Justicia funcionará en “cuatro salas de cinco ministros cada una” para quedar como sigue: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en tribunal pleno o dividida en salas. . .”

Además, se formó un segundo párrafo con la parte final del precepto relativo a la separación del puesto por mala conducta de ministros, magistrados y jueces en términos de la parte final del artículo 111 o previo juicio de responsabilidad

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1951, se dio competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo, se crearon los tribunales Unitarios en materia de apelación. Se instituyó una Sala Supernumeraria integrada por cinco ministros que no pueden formar parte del pleno.

El *Diario Oficial de la Federación* publicó el 25 de octubre de 1967 la reforma que reestructura el artículo 94. Desde esa fecha los ministros supernumerarios pueden suplir en el pleno a los numerarios. Se adicionó un cuarto párrafo sobre competencia de la Corte, Tribunales Colegiados,

Unitarios y Juzgados de Distrito, su forma de sesionar y responsabilidades. Además se agregó un quinto párrafo sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, se fijó responsabilidad a los ministros de la Corte conforme al Título Cuarto de la Carta Magna.

El *Diario Oficial de la Federación* publicó, el 10 de agosto de 1987, la reforma que aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la Ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las

Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTICULO 95. Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de diciembre de 1934; por medio de ésta se modificaron las fracciones II y III, tal como aparecen en el texto vigente.

Texto vigente

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Nacionalidad y de Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.
- Ley de Profesiones, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1945.

ARTICULO 96. De la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Reformas o adiciones al artículo

El 20 de agosto de 1928 se publicó una reforma en el *Diario Oficial de la Federación*, por la que se facultó al presidente de la República a hacer los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el procedimiento señalado en el precepto.

Texto vigente

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cá-

mara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 97. De los nombramientos de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito

Texto original de la Constitución de 1917

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: “Sí protesto.”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande.”

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, se eliminó del primer párrafo lo relativo a la duración del encargo y a la remoción del puesto por incapacidad o responsabilidad.

El 11 de septiembre de 1940 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición al párrafo IV, consistente en la distribución de los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito entre los Ministros de la Corte, para su vigilancia y conocimiento de quejas, principalmente.

El 19 de febrero de 1951 se publicó la tercera reforma en el *Diario Oficial de la Federación* por la que nuevamente se señaló en el primer párrafo, que la duración en el puesto de Magistrado o Juez era de cuatro años, pudiendo ser reelectos o promovidos a puestos superiores y removidos por mala conducta.

La cuarta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, eliminando del tercer párrafo lo relativo a la violación del voto público y adicionándolo con un párrafo cuarto en el que se concede la facultad de averiguar de oficio a la Corte, los hechos violatorios en los procesos electorales.

La quinta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982, consistente en privar a magistrados y jueces de sus puestos, en los términos del Título Cuarto de la Carta Magna.

Por último, en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, se publicó la reforma efectuada a los párrafos primero y segundo, quedando como actualmente aparece en el texto constitucional.

Texto vigente

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados, donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente.

dicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 98. De la ausencia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere

quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma que se hizo al artículo 98 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, por medio de ella se concedió la facultad al presidente de la República de nombrar ministros provisionales y propietarios, previa aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente.

El 19 de febrero de 1951 el *Diario Oficial de la Federación* publicó la reforma que decretaba que las faltas temporales, menores a un mes, de los ministros, serían suplidas por un ministro supernumerario. Si excedieran a este plazo, el presidente de la República haría el nombramiento correspondiente, con la aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente.

La tercera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de octubre de 1967, como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 99. Renuncia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, por la que se estableció que las renunciaciones de los minis-

tros de la Corte por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo en los términos señalados en el texto vigente.

Texto vigente

Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado y, en su receso, a la de la Comisión Permanente.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 100. Licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, estableciendo que la Corte concedería licencias menores a un mes a los ministros, y si éstas excedieran ese plazo, las otorgaría el presidente de la República, con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

El 25 de octubre de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la segunda reforma, en los términos que actualmente aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan

de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 101. Limitaciones de los ministros, magistrados, jueces de distrito y secretarios, para ejercer otros cargos

Texto original de la Constitución de 1917

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987 los ministros, magistrados, jueces y secretarios pueden aceptar cargos no remunerados, en los casos comprendidos en el propio texto del artículo.

Texto vigente

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 102. Organización del Ministerio Público de la Federación

Texto original de la Constitución de 1917

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma, realizada a su primer párrafo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1940, en ella se establecía que los nombramientos de los funcionarios del Ministerio Público deben ser de acuerdo a la ley respectiva.

Posteriormente, en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, se publicó otra reforma que modifica el precepto en su totalidad, como actualmente aparece en el texto vigente.

Texto vigente

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta,

omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 103. De las causas por las que procede el Juicio de Amparo

Texto original de la Constitución de 1917

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 104. Asuntos que compete atender a los tribunales federales

Texto original de la Constitución de 1917

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso de los términos que determine la ley;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934, se suprimió la parte final de la fracción I relativa a suplicar sentencia de segunda instancia ante la Corte.

El 30 de diciembre de 1946 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de un segundo párrafo a la fracción I en el que, en asuntos de interés a la Federación, concedió el recurso ante la Corte para impugnar sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal y que tengan plena autonomía para dictar sus fallos.

A través de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, se incluyeron en la fracción I los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. En su segundo párrafo dejó a las leyes federales, el instituir tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

El 8 de octubre de 1974, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas al primero y segundo párrafos de la fracción I, suprimiendo del texto los territorios. Se adicionaron los párrafos tercero (en el que se concede recursos de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos), y cuarto (que remite a la ley de amparo para interponer el recurso de revisión sujetándose a los trámites para la revisión en amparo indirecto).

El 10 de agosto de 1987 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto del 29 de julio del mismo año, por el que se derogaron los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción mencionada para quedar el artículo como aparece en el texto vigente.

El 10 de agosto de 1987 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de la fracción I-B tal como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas

controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 1969.

- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1971.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1978.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 105. Asuntos que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuese parte.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987, se agregó la parte final, que aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 106. Facultad de la Suprema Corte de dirimir conflictos entre los tribunales del país

Texto original de la Constitución de 1917

Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de abril de 1986, se modificó el artículo como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 107. Procedimiento del juicio de amparo

Texto original de la Constitución de 1917

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsa-

ble, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se requiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámites ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren

y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma que se hizo a este artículo fue en su fracción II y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, referente a los efectos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, así como a la suplencia de la deficiencia de la queja por actos reclamados emanados de leyes inconstitucionales, conservándose en el amparo penal a favor del acusado y ampliándose en materia de trabajo por la parte obrera.

El 2 de noviembre de 1962 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de un último párrafo a la fracción II, sobre la suplencia de la deficiencia de la queja por actos que puedan privar la propiedad o posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y ejidos a favor de núcleos de población, ejidatarios o comuneros. También queda aclarado que no procede el sobreseimiento por inactividad procesal, desistimiento ni caducidad de la instancia cuando se afecten los derechos de esos grupos.

El 25 de octubre de 1967 el *Diario Oficial de la Federación* publica varias reformas. La primera de ellas modificó el párrafo final de la fracción II en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja sería conforme a lo previsto por la Ley de Amparo y que no procederían, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal ni el desistimiento cuando se afectasen derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La segunda reforma modificó la fracción III, es decir, amplió la procedencia del amparo contra actos de tribunales administrativos. Además, se reformaron los incisos: *a)* Procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procede recurso ordinario alguno; *b)* contra actos en juicio de imposible reparación, y *c)* contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Por reforma a la fracción IV publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, se incluyó el adverbio "además".

La tercera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, fue para la fracción V, por la que se dio la procedencia del amparo directo ante la Corte; se crearon los incisos: a) contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales y castrenses. En el Fuero Común por sentencias de muerte o sanciones privativas de libertad que excedieron al término de la Fracción I, del artículo 20; b) Por sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos; c) Por sentencias definitivas en materia civil o mercantil en el Fuero Federal y con las limitaciones de ley en el fuero común; d) Por laudos dictados en materia laboral por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

También se reformó la fracción VI dándole competencia a los tribunales colegiados para conocer de sentencias definitivas o laudos dictados dentro de su jurisdicción.

Otra de las reformas dada a conocer en la misma fecha es la que se refiere a la fracción VIII, en ella se adicionaron los incisos *d*, *e* y *f*. El contenido del inciso *c* pasó a ser el inciso *f* y el párrafo segundo se reformó, dándose competencia a los tribunales colegiados para conocer en casos no previstos en los incisos anteriores, así como en amparos contra autoridades administrativas constituidas conforme a las bases primera y segunda de la fracción VI del artículo 73, y sus sentencias no admiten recurso alguno.

La fracción XII también se modificó el 25 de octubre de 1967, tal como aparece en el texto vigente.

La última reforma que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967 se refirió a la fracción XIV, por la que se decretaría el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo como aparece en el texto vigente.

El 20 de marzo de 1974 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de un tercer párrafo a la fracción II que amplió la suplencia de la deficiencia de la queja en juicios de amparo por actos que afecten derechos de menores o incapacitados.

Por la reforma efectuada al párrafo segundo del inciso *f* de la fracción VIII y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, se dio la procedencia del recurso de revisión en los casos no previstos en los incisos *a, b, c, d* y *e* de esta fracción, así como en los amparos promovidos ante autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI del artículo 73 ante los tribunales colegiados, aclarando que sus sentencias son definitivas.

La reforma a la fracción V fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de agosto de 1979, en ella se dio competencia —conforme a la ley— a los tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparo contra sentencia definitiva o laudos. Se reformaron los incisos del *a* al *d*.

En el *Diario Oficial de la Federación* apareció publicada el 6 de agosto de 1979 la reforma a la fracción VI, en ella se indicó que las resoluciones de la Corte y Colegiados deben dictarse conforme a lo establecido en la ley de amparo.

El párrafo segundo de la fracción II fue reformado el 7 de abril de 1986 y en este cambio se señaló que en juicios de amparo la suplencia de la deficiencia de la queja es conforme a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107; su párrafo tercero se modificó en el sentido de que en materia agraria se recaban de oficio las pruebas que benefician a ejidatarios o comuneros y se señaló en el párrafo final de esta fracción, que procede a favor de núcleos ejidales o comuneros o de ejidatarios o comuneros, decretarse el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia. No procede desistimiento ni consentimiento expreso de los propios actos salvo que emane o se acuerde respectivamente por la Asamblea General, tal como aparece en el texto vigente.

El 10 de agosto de 1987 se dio a conocer en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma efectuada a la fracción III, inciso *a*, por medio de

ella se dio la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

En la reforma efectuada a la fracción v, se adicionó un párrafo final. Este cambio se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de agosto de 1987, y así aparece actualmente.

Por reforma efectuada a la fracción v, párrafo primero, y que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, los amparos contra sentencias definitivas o laudos se promueven ante el Tribunal Colegiado.

En la modificación a la fracción v, inciso b, y que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de agosto de 1987, se incluyó a las resoluciones que ponen fin al juicio y se adiciona al párrafo final, tal como aparece en el texto vigente.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987 se dio a conocer las reformas a la fracción VI en donde la Ley de Amparo señala el trámite y términos para dictar sentencias por los Tribunales Colegiados y, en su caso, la Suprema Corte.

La reforma efectuada a la fracción VIII fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, tal como aparece en el texto vigente.

El 10 de agosto de 1987 apareció publicado el Decreto de 19 de julio del mismo año por el que se derogó el segundo párrafo de la fracción IX.

El 10 de agosto de 1987 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de agosto de 1987, la reforma a la fracción X, quedando tal como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;

siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa, el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta

Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones

jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.